

RESOLUCIÓN No. 01341

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que esta Secretaría, mediante Resolución No. 7473 de 2 de diciembre 2010, negó la solicitud de permiso de vertimientos presentada por el señor Luis Aurelio Gallo Zuluaga, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Comercial COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO KR 68, a través del radicado 2007ER24986 del 19 de junio de 2007, por no existir viabilidad técnica y jurídica de conformidad con el Concepto Técnico No. 12513 de 30 de Julio de 2010.

Que mediante Auto No. 6462 de 2 de diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental inicia procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad Comercial COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO KR 68, representada legalmente por el señor Luis Aurelio Gallo Zuluaga.

Que los citados actos administrativos fueron notificados personalmente al señor Uriel Moreno Cardozo, en su calidad de apoderado de la sociedad comercial COLOMBIANA DE COMERCIO S.A. ALKOSTO KR 68 el día 5 de enero de 2011.

Que mediante radicados No. 2011ER01011, 2011ER01097 del 11 de enero de 2011, el señor Luis Aurelio Gallo Zuluaga, en calidad de representante legal de la citada sociedad, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 7473 de 2010 esbozando los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“(…)

RESOLUCIÓN No. 01341

1. *Dispuso el despacho mediante resolución objeto del recurso: negar la solicitud de permiso de vertimientos a la sociedad que represento de conformidad con el concepto técnico 12513 de 30 de julio de 2010, exigir las obligaciones descritas en el numeral segundo dentro del término de 30 días calendario, cerrar el trámite iniciado mediante auto 1652 de 2007 y las demás que allí aparece.*

2. *El Despacho emitió la resolución objeto del recurso "en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 de 2009, en armonía con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, y los Decretos Distritales 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y de conformidad con la Ley 99 de 1993 y la Resolución 3957 de 2009".*

3. *De conformidad con lo dispuesto en el decreto 3930 de octubre de 2010, publicado en el Diario Oficial 47873 del 25 de octubre de 2010, en sus considerandos determinó:*

"Que se requiere desarrollar íntegramente la figura del Ordenamiento de Recurso Hídrico como instrumento de los permisos de vertimientos y los planes de cumplimiento, establecer el procedimiento para la reglamentación de los vertimientos y reorganizar el registro de vertimientos, previstos en el Decreto 1594 de 1984...."

4. *En su artículo 2, del ámbito de aplicación refiere: "El presente decreto aplica a las autoridades ambientales competentes definidas en el artículo 3 del presente decreto, a los generadores de vertimientos y a los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado".*

5. *El artículo 41, ibídem, determina; "Requerimiento de permiso de vertimientos. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Parágrafo 1. Se exceptúan del permiso de vertimientos a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público..."

6. *A su vez, el artículo 75, ibídem, señala: "Transición de los permisos de vertimientos a alcantarillados públicos. Teniendo en cuenta lo dispuesto en este decreto sobre los suscriptores y/o usuarios conectados a la red de alcantarillado público, las autoridades*

ambientales competentes deberán revisar sus actuaciones y adoptar las medidas a que haya lugar".

7. *Así las cosas, a partir del 25 de octubre de 2010, a la compañía no le era exigible permiso de vertimientos respecto del establecimiento de comercio ubicado en la Avenida*

RESOLUCIÓN No. 01341

Carrera 68 No. 72- 43, como quiera que éste se encuentra conectado al sistema de alcantarillado público.

Y, como consecuencia de ello, la resolución que debió de haber emitido el despacho no correspondía al de la negativa del permiso de vertimientos y las demás allí mencionadas, como en efecto lo hizo, sino exclusivamente la de la terminación del trámite administrativo, por carecer de objeto.

Situación que ha de tener el mismo efecto, igualmente, respecto del auto número 6462 de la misma fecha, generado con ocasión a la resolución objeto del recurso, como quiera que el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad se sustentó: "en su condición de responsable de efectuar actividades

relacionadas con verter aguas residuales de su proceso productivo a la red de alcantarillado sin el correspondiente permiso de vertimientos, incumpliendo las obligaciones de la Resolución 3957 de 2009, por el manejo de residuos peligrosos sin el cumplimiento a las obligaciones impuestas en el Decreto 4741 de 2005" (subrayado y negrilla fuera de texto).

No obstante lo anterior, el artículo 44 del decreto referido, determina una obligación a cargo de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos, consistente en la elaboración de un Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento de vertimientos, cuyo contenido se encuentra especificado y el término para el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial adopte los términos de referencia.

Valgan las anteriores consideraciones para que sea revocada en su totalidad la resolución objeto del recurso (...)"

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN PARA RESOLVER:

La Dirección de Control Ambiental es competente para conocer del presente recurso de reposición, de conformidad con lo determinado mediante Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, per medio del cual se delegan en la Dirección de Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: "e). Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos de reposición que los resuelvan".

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

RESOLUCIÓN No. 01341

La Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.P.) La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Se destaca que de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la Administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma.

En cuanto a la oportunidad y presentación el artículo 51 *Ibidem* dice "*De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme”.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos: "Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente”.

El incumplimiento de alguno de los anteriores requisitos, dará lugar a rechazo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Código Contencioso

RESOLUCIÓN No. 01341

Administrativo.

De esta manera, atendiendo los requisitos legales consagrados en el artículo 52 anteriormente referido, para la presentación de los recursos de la vía gubernativa, debe existir un interés legítimo por parte del recurrente frente a la actuación administrativa.

Antes de evaluar el contenido del Recurso de Reposición presentado por el representante legal de la sociedad Colombiana de Comercio S.A., Alkosto, tenemos que:

1. *La Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 7473 el 2 de diciembre de 2011.*
2. *El Auto No. 6462 fue expedido el día 2 de diciembre de 2010.*
3. *Los citados actos administrativos fueron notificados al señor Uriel Moreno Cardozo, apoderado de la sociedad en cita, el día 5 de enero de 2011.*
4. *El memorial contentivo del recurso de reposición, según consta en el adhesivo con radicado 2011ER01011 y 2011ER01097 fueron presentados el día 11 de enero de 2011, documento autenticado ante la notaría 50 del Círculo de Bogotá.*

Así las cosas, teniendo en cuenta las fechas anteriormente relacionadas y ajustadas a la norma procedimental el término de ley con que disponía el representante legal de la sociedad Colombiana de Comercio S.A.; Corbeta y/o Alkosto, era de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación; término que inició a partir del día 6 de enero de 2011 y que venció el día 14 de enero de 2011; fecha ésta límite con que contó el representante legal para radicar el documento del recurso de reposición, el cual fue cumplido a cabalidad por el citado representante legal.

Concluyéndose, que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término previsto en el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 52 *Ibidem*. Por lo tanto se entrará a analizar de fondo el escrito de reposición en comento con el fin de resolver las peticiones contenidas en éste.

Tratándose de normas que rigen la protección de Derechos Fundamentales, se garantiza al afectado el debido proceso y el ejercicio de Derecho de Defensa, aquellos que salvaguarda esta Entidad como autoridad ambiental y del cual ha hecho uso el recurrente a través de la interposición de! recurso que nos ocupa atendiendo las normas vigentes.

En consecuencia, este Despacho encuentra procedente admitir el recurso de

Página 5 de 9

RESOLUCIÓN No. 01341

reposición respecto a la Resolución No. 7473 de 2 de diciembre de 2010, por haberse presentado en tiempo.

Respecto a los argumentos esbozados por el recurrente contra la Resolución No. 7473 de 2 de diciembre de 2010, por medio de la cual dispuso negar la solicitud de permiso de vertimientos a la Sociedad Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A., y/o Alkosto, este despacho hace la siguientes consideraciones:

Esta Secretaría profirió la Resolución No. 7473 de 2010, con base en lo determinado en el concepto Técnico No. 12513 de 30 de julio de 2010, el cual evaluó la documentación presentada por la sociedad Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A., y/o Alkosto, concluyendo entre otros lo siguiente:

"(...) No es viable otorgar permiso de vertimientos a Colombiana de Comercio S.A. (Alkosto S.A. Sede Avenida 68), por lo cual, deberá nuevamente tramitar la solicitud de permiso de vertimientos para todos y cada uno de los puntos de vertimientos de agua residual no domestica con los que cuenta el predio donde desarrolla sus actividades Alkosto S.A., Sede AK 68, incluyendo el agua residual industrial generada por el lavadero de vehículos Mr. Splash que está en concesión, y realice las actividades descritas y se efectuó la evaluación correspondientes por parte del área técnica y definir la viabilidad técnica para el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos (...)"

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los impactos generados en desarrollo de su actividad y por ser tres (3) los establecimientos ubicados al interior del almacén, los cuales no cuentan con trampa de grasas, desarrollando actividades susceptibles de aportar sedimentos a la red pública de alcantarillado, se colige el incumplimiento al artículo 23 de la Resolución SDA No. 3930 de 2009.

Que mediante el Decreto 3930 del 2010, se dispuso en el Parágrafo 1. del Artículo 41 que: "Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.", lo que llevó a esta Secretaría por un tiempo a no exigir el trámite correspondiente al Permiso de Vertimientos, pero si su registro dado que su competencia no se vio afectada respecto de los parámetros analizados en las correspondientes caracterizaciones.

Que no obstante, por solicitud de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Alcaldía mayor de Bogotá presentó demanda de nulidad ante el H. Consejo de Estado – Sección primera, en contra del Decreto 3930 de 2010 bajo la radicación 2011-00245, la cual fue admitida mediante Auto No. 567 de fecha 13 de octubre de

RESOLUCIÓN No. 01341

2011 dentro del cual a su vez se decretó la Suspensión provisional del Parágrafo 1 del Artículo 41 del decreto 3930.

Como consecuencia de lo anterior y dado que en contra del Auto ya mencionado no se interpuso ningún recurso, teniendo en cuenta que la suspensión provisional es una declaración judicial atribuida por la Constitución Política a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su consecuencia inmediata es la pérdida de su fuerza ejecutoria en forma temporal y transitoria hasta que se tome una decisión definitiva al respecto y por lo tanto los efectos de esta norma suspendida no rigen y la Administración (para este caso la SDA) no puede aplicarlos ni le son oponibles.

Que por su parte al respecto, la Dirección Legal Ambiental de la SDA, mediante el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, se pronunció al respecto concluyendo lo siguiente:

“La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrital Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario –vertimientos- a las fuentes hídricas o al suelo y, mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público.”

Que por otro lado, la Dirección Legal Ambiental de esta entidad, dando alcance al concepto Jurídico No. 133 del 2010, emitió concepto jurídico de fecha 5 de mayo de 2011, determinando entre otros lo siguiente:

“En este orden de ideas puede concluirse que si bien con el Decreto 3930 de 2010 desaparece el hecho generador (la exigencia del permiso de vertimientos), su omisión conllevaba a una sanción, y en consecuencia no puede negarse ni desconocerse la materialidad misma del hecho infractor en otros términos la comisión de la infracción en vigencia de la norma que la consagraba a pesar de que con posterioridad a la misma esta haya sido derogada.

De igual manera conceptúo sobre el tratamiento que debe dársele a los conceptos Técnicos emitidos por esta entidad con anterioridad a la expedición del Decreto 3930 de 2010, indicando:

RESOLUCIÓN No. 01341

"Cuentan con la plena adecuación a los condicionamientos y exigencias prescritas por la norma que gobernaba el imperativo de contar con permiso de vertimientos, de tal manera las funciones de control y vigilancia relativas al recurso hídrico, fueron ejercidas de conformidad a ese supuesto de hecho (...)."

Que en consecuencia, se hace necesario que el representante legal de COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., CORBETA S.A. y/O ALKOSTO S.A. solicite nuevamente el permiso de vertimientos, y más aun cuando la información allegada la cual fue evaluada técnicamente, no cumple con las exigencias para la obtención del mismo.

Ahora bien, el usuario debe dar cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 7473 de 2 de diciembre de 2010, donde se le hace una serie de exigencias de carácter ambiental, entre otras, la solicitud de tramitar nuevamente el permiso de vertimientos.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 99 del 22 de 1993 y en el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 artículo 1, Delegar en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Confirmar la Resolución 7473 del 2 de diciembre de 2010, por medio del cual se niega la solicitud de permiso de vertimientos y el cumplimiento a exigencias ambientales indicadas en el acápite de conclusiones del Concepto Técnico No. 12513 de 30 de Julio de 2010.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución al señor Luis Aurelio Gallo Zuluaga, en calidad de representante legal de la sociedad Colombiana de Comercio S.A., Corbeta S.A., y/o Alkosto S.A., con Nit No. 890900943-1, en la

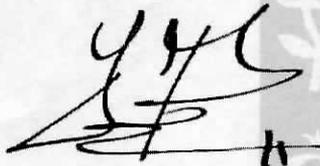
RESOLUCIÓN No. 01341

Avenida Carrera 68 No. 72-43, de la localidad de Engativá, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga esta secretaria, en cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de octubre del 2012



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Maria Elena Godoy Calderon	C.C:	36273167	T.P:	135927	CPS:	CONTRAT O 515 DE 2012	FECHA EJECUCION:	21/06/2012
----------------------------	------	----------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	26/06/2012
---------------------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------

Aprobó:

Julio Cesar Pulido Puerto	C.C:	79684006	T.P:		CPS:	DIRECTOR DCA	FECHA EJECUCION:	27/10/2012
---------------------------	------	----------	------	--	------	-----------------	---------------------	------------

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 20 DIC 2012 () días del mes de
del año (20) se notifica personalmente e
contenido de Resolución 1341/2012 al señor (a)
Unsel. Moreno Cordero en su calidad
de Representante Legal.

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 19'444.700 de
Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J.
quien fue informado que contra esta resolución no cabe ningún recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Calle 11 # 31A-42
2847136. 837 6868 ext 1726

QUIEN NOTIFICA:



CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 21 DIC 2012 () del mes de
del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA